

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7863

RADICACIÓN No. 020-2013-00158-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Allega el apoderado de la parte actora en el término de la ejecutoria del auto 7636 el 27/09/2018, un memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás factores salariales permitidos por la ley que devengue el demandado **GUILLERMO PRADO URIBE** como pensionado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para lo cual anexa constancia de asociado del demandado.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se accede a la petición aunque hasta el 30% de la pensión por considerarlo suficiente, por lo que se dejara sin efecto el auto 7636 del 27/09/2018.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- DEJAR sin efecto el auto 7636 del 27/09/2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión y demás factores salariales permitidos por la ley que devengue el demandado **GUILLERMO PRADO URIBE CC. 14.876.017** como pensionado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$1.402.702,90) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

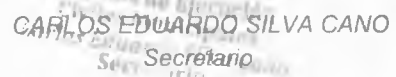
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7887

RADICACION No. 023-2017-00482-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Allega la parte actora, escrito mediante el cual solicita el embargo y secuestro del vehículo del placas DMK 775 propiedad del demandado **JHON FREDDY RAMIREZ SIERRA**, petición a la que se accede.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **DMK 775** propiedad del demandado **JHON FREDDY RAMIREZ SIERRA CC. 14.836.913** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín.

LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7846

RADICADO: 005-2013-00894-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7905

RADICADO: 012-2017-00522-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

En virtud al auto 6640 del 22/08/2018 (Fol. 94), regresa de secretaria el expediente a fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por activa.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6640 del 22/08/2018 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$1.289.947,38 como valor total de crédito y costas a favor de la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que con los depósitos pagados al actor se encuentra saldada la obligación que se ejecuta en este proceso, se accederá a dicha petición al tenor del Art. 461 del CGP.

Por otro lado, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta de este juzgado existen depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo. Y bajo ese contexto, se ordenara la devolución a la parte demandada, al no existir embargo de remanentes.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

TERCERO: queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos generado por la página web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Páguese a favor de la demandada **BENILDA MICOLTA HURTADO** identificada con la C.C. No. 27.266.359, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$4.173.375,62**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002242996	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 770.748,00
469030002255192	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 770.748,00
469030002261372	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2018	NO APLICA	\$ 1.127.401,62
469030002265418	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 770.748,00
469030002271510	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2018	NO APLICA	\$ 733.730,00

QUINTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7904

RADICADO: 004-2014-00654-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares aquí decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base ejecutiva.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

CUARTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

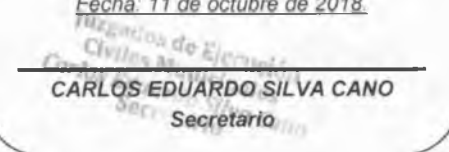
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7903

RADICACIÓN No. 015-2000-00555-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

En memorial que antecede la parte actora - cesionaria coadyuvado por la demandada mediante el cual solicitan se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicha petición.

En consecuencia se **RESUELVE:**

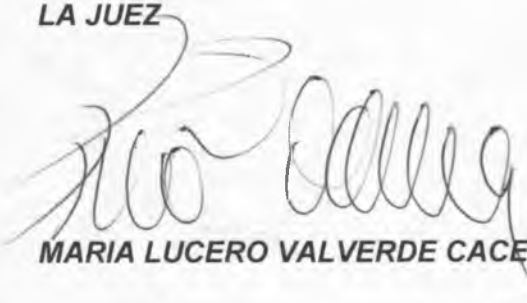
PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 06 de Familia de Cali en contra de la demandada **MARIA VIRGINIA CADENA LOPEZ** al interior del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico iniciado por **MARIA VIRGINIA CADENA LOPEZ**, con rad. 1999-1327, y comunicada mediante oficio No. 2126 del 29/11/2000, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares que hayan quedado en los términos del art. 466 del CGP.

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de de octubre 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7884

RADICACION No. 015-1999-00050-00

Santiago de Cali 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-3690 del 27/08/2018 dirigido al secuestre **PEDRO NEL LOPEZ SOLIS**.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7886

RADICACIÓN No. 760014003 -003-2015-00563-00

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Regresa de secretaría el expediente, habiendo corrido en silencio los términos para pagar o excepcionar por cuenta de la parte pasiva, y el demandante aun no presenta la publicación del emplazamiento al que alude el numeral 2 del art. 463 del cgp, actuación necesaria para realizar la anotación correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazada.

Requisito indispensable para poder continuar con el trámite de la demanda acumulada al tenor del art. 463 del cgp, y que corresponde a una carga exclusiva de la parte demandante.

Bajo dicho contexto y al tenor del numeral 1 del art. 317 ibídem, **se conmina a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto por estado, presente la publicación del emplazamiento de todos los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor, tal como fue ordenado en el numeral 3 del auto No. 4542 del 07/07/2017. (fl.65)** so pena de declararse terminado el proceso acumulado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7887

RADICADO: 7600114003 -024-2016-00646-00

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Regresa de secretaría el expediente, luego de haber venció el término al que alude el art. 129 del cgp, durante el cual el apoderado de la parte demandante recorrió el mismo, solicitado de niegue en razón a que el derecho de usufructo está debidamente embargado y secuestrado y dicho trámite es perfectamente viable ante la ley y por carecer del derecho invocado al estar prelucida la oportunidad lega para promover el incidente.

En consecuencia, ante la necesidad de decretar pruebas se fija fecha para la audiencia al que alude el art. 129 del cgp para el día **29 de NOVIEMBRE a las 8:30 am., la cual se llevara a cabo en el recinto de este despacho.**

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

DOCUMENTALES: téngase como prueba los documentos aportados con el incidente

TESTIMONIALES

Cítese para que comparezcan a rendir el testimonio a los señores:

- 1.- ROBINSON CASTAÑO, en la calle 42- A No. 32B-29
- 2.- INES EMILIA GOMEZ LOPEZ, en la Carrera 1D2A # 57-30
- 3.- DENISSE TORRES ROMERO, en la Carrera 1D2A # 57-14

Se prescinde de los demás testimonios por ser suficientes al tenor del art. 212 del cgp.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita para que comparezcan a rendir interrogatorio a la incidentalista señora:

- 1.- MARY GUICELY MOSQUERA TROCHEZ

PRUEBAS DE OFICIO

Se cita para que comparezcan a rendir interrogatorio al demandado señor:

JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA

Se advierte a los apoderados de ambas partes los deberes y responsabilidades a los que alude el art. 78-11 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

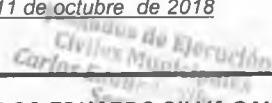
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7885

RADICACIÓN No. 004-2013-0080-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018

Se allegó por el apoderado de la parte actora, publicación del aviso del remate y certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-804410 para llevar a cabo diligencia de remate programada para el día 09/10/2018 a las 8:30 am.

De la misma manera, la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA, conciliadora de la notaria 6 de Cali, aporta escrito mediante el cual informa que el 08 de octubre de 2018, se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora FLOR ELBIA TRUJILLO DE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.380 y comunica que **se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 29 de octubre del 2018 a las 2:30 pm.**

En consecuencia, como quiera que este trámite se adelanta en contra de la señora **FLOR ELBIA TRUJILLO DE LÓPEZ** y la señora LADY JOHANNA LÓPEZ TRUJILLO, se suspenderá únicamente respecto de la primera, y en los términos del numeral 1 del art. 547 del C.G.P., se continuará en contra de la otra demandada, hasta tanto haya manifestación expresa del acreedor de no querer continuar la ejecución en su contra y para tal fin se le conminará.

De igual modo, teniendo en cuenta que el bien a rematar es también de propiedad de la señora LADY JOHANNA LÓPEZ TRUJILLO, la diligencia programada para el para la fecha 09/10/2018 a las 8:30 am, no se podrá llevar acabo y en consecuencia, se agregará para que obre y conste la publicación del aviso y certificado actualizado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día **09 de octubre de 2018** a las **8:30 AM**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso respecto de la demandada **FLOR ELBIA TRUJILLO DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.380, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del **08 de octubre de 2018**, fecha de admisión del trámite de negociación de deudas y hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

TERCERO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO en contra de la demandada LADY JOHANNA LÓPEZ TRUJILLO, tal como lo dispone numeral 1 del art. 547 del C.G.P y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONMÍNESE A LA PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie respecto a si desea continuar o no la ejecución en contra de la demandada LADY JOHANNA LÓPEZ TRUJILLO, tal como lo dispone numeral 1 del art. 547 del C.G.P.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA, conciliadora de la notaria 6 de Cali, Informándole que se suspendió el presente proceso respecto de la demandada FLOR ELBIA TRUJILLO DE LÓPEZ. **Por Secretaria Líbrese y envíese el oficio de rigor.**

SEXTO: AGRÉGUESE para que obre y conste las publicaciones del aviso del remate y el certificado de tradición del bien inmueble 370-804410, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

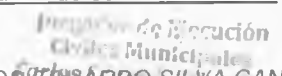
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7892

RADICACION No. 035-2016-00783-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega memorial mediante el cual el abogado **JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA** le sustituye el poder a el conferido al abogado **JAVIER RODRIGO CORTES** con las facultades descritas en el escrito que antecede, para continuar representando al demandado **WILFER CUESTA MOSQUERA** dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita el abogado **JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA** al abogado **JAVIER RODRIGO CORTES**.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **JAVIER RODRIGO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.799.327 y TP. 83.703 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandado **WILFER CUESTA MOSQUERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.7878

RADICACION No.021-2006-00854-00

Santiago de Cali 09 de octubre de 2018

AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el anterior escrito presentando por el apoderado de la parte actora mediante el cual manifiesta que se deberá continuar el proceso en contra de la demandada **BEATRIZ EDITH VARGAS ARISTIZABAL** de conformidad con el numeral 1 del art. 547 del CGP.

En consecuencia, **CONMINESE** a la parte actora, para que asuma las cargas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Sec. Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7906
RADICACIÓN No. 025-2016-00539-00
Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran consignados a su favor en la cuenta de este juzgado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$16.744.142 (Fol. 30) y de costas procesales por valor de \$300.986 (Fol. 31) para un total de \$17.045.128 y se han pagado la suma de \$6.771.078, quedando un excedente por valor de \$10.274.050, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR", a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la C.C. No. 16.747.521 de Cali, los títulos que a continuación se relacionan por valor de \$1.050.000.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002244446	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002256817	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002266299	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 350.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 7901

RADICACIÓN No. 770014003-023-2015-01271-00

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede el señor HUGO MARX BLANCO ALVAREZ, quien se reputa poseedor del vehículo de placas **HAY-453**, de propiedad de la demandada CAROLINA HERNADEZ MEJIA, actuando en nombre propio solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el mismo, el cual fue objeto de decomiso el 27/09/2018.

Revisado el expediente se verifica que hasta el momento solo se ha materializado el decomiso del vehículo que nos convoca, según se acredita con la copia de la diligencia de decomiso, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante pues no registra en el expediente el original de la misma, y pese a que se comisionó para la diligencia de secuestro está aún no se ha realizado.

En dicho contexto la solicitud deprecada resulta extemporánea por anticipación, pues no se cumplen los derroteros marcados en el art. 597-8 del cgp.

De igual manera se solicita por el apoderado de la parte demandante, se levante la orden de decomiso que registra el vehículo de placas **HAY-453**, y se le ordene la entrega del mismo a su "poseedor- propietario", señor HUGO MARX BLANCO ALVAREZ, como quiera que la demandada ha realizado acuerdo de pago con FINESA S.A

Petición que por ser procedente se accede a la misma.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **HAY-453**, propuesto por el señor HUGO MARX BLANCO ALVAREZ, conforme lo expuesto.

2.- ordenase el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de placas HAY-453, y hágase entrega del mismo a quién se lo decomisaron señor HUGO MARX BLANCO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.246.965 de Barranquilla, conforme lo expuesto.

Librese los oficios correspondientes a la Policía Nacional, - SIJIN - Sección automotores y al parqueadero CALIPARQUING MULTISER, donde fue dejado a disposición el vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

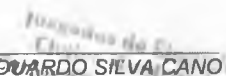
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 181 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de septiembre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7891
RADICACION No. 029-2015-00759-00
Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta del señor **CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ**, quien dice ser la representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, memorial mediante el cual le otorga poder amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificada con CC. 66.771.671 y TP. 92.700 del CSJ.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de dicha entidad debidamente actualizado, ello a fin de constatar si el otorgante del poder (**CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ**) aún es el representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7890

RADICACION No. 010-2017-00451-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación VS-GOP-EMB-18-433489 remitida por el **BANCO DE BOGOTA** mediante la cual solicita se le informe si la medida cautelar comunicada en el oficio No. 07-628 del 20/02/2018, continua vigente.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1166 del 19 de febrero de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **RICHARD ESCOBAR GOMEZ** a cualquier titulo y en cualquier cuenta, corriente, de ahorros, depósitos a término individual o conjuntamente, en las diferentes entidades bancarias, librándose el oficio circular No. 07-628 del 20/02/2018.

En consecuencia, como quiera que aún no se ha decretado la terminación del presente proceso ni tampoco se ha efectuado el levantamiento de dicha medida, por secretaria **OFICIESE** al **BANCO DE BOGOTA**, informándole que la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 07-628 del 20/02/2018, continua vigente por cuenta del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

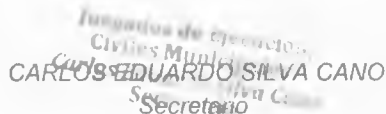
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7838

RADICACION No. 001-2009-00565-00
Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita se requiera a la parte actora para que nombre apoderado judicial y cumpla con la carga procesal tendiente a obtener el remate de los bienes aquí embargados y secuestrados al tenor del numeral 1º del Art. 317 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Petición que se negara por improcedente, como quiera que si bien es cierto el demandante no ha designado apoderado judicial que lo represente al interior del presente proceso ejecutivo, dicha actuación no corresponde a las cargas indicadas en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

NIEGUESE por improcedente las solicitudes deprecadas por el memorialista conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7902

RADICACION No. 012-2017-00522-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se realice el control de legalidad sobre el auto No. 6126 del 01/08/2018 en el que se está modificando la liquidación del crédito presentada toda vez que no se tuvieron en cuenta los interés aprobados mediante auto No. 7581 del 23/11/2017.

Petición que se niega como quiera que el auto No. 6126 del 01/08/2018 se encuentra en firme ante el silencio de las partes.

No obstante, se le precisa a la peticionaria que mediante la providencia No. 6126 del 01/08/2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por activa desde el inicio, es decir desde las fechas de exigibilidad establecidas en la orden compulsiva de pago y con corte al 08/06/2018, a efectos de imputar correctamente los abonos por concepto de depósitos judiciales generados al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Niéguese la petición deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Precísesele a la peticionaria que mediante la providencia No. 6126 del 01/08/2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por activa desde el inicio, es decir desde las fechas de exigibilidad establecidas en la orden compulsiva de pago y con corte al 08/06/2018, a efectos de imputar correctamente los abonos por concepto de depósitos judiciales generados al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

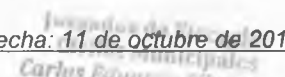
La Juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7906

RADICACION No. 012-2017-00522-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación 20180161454921 del 11/09/2018 remitida por el pagador Fiduprevisora mediante a cual informan que se registró la medida cautelar decretada en contra de la demandada Benilda Micolta Hurtado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Jueces de Ejecución
Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7888

RADICACION No. 017-2017-00618-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora un memorial donde manifiesta que la medida cautelar proferida dentro del presente proceso ejecutivo ya quedo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **001-1033693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

En consecuencia, como quiera que en el certificado de tradición anexado se observa que existe una hipoteca vigente, **ORDENESE** de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, la notificación de la señora **SHIRLEY ALFONSO VICUÑA**, cuyos créditos se harán exigibles como acreedor hipotecario en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-1033693**, si no lo fueren, para que los hagan valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado, o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Lo anterior en virtud a la Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la escritura pública No. 1980 del 24/08/2012 en la Notaría 1 de Tuluá, a cargo de **LEIDY LORENA HOLGUIN RIOS** a favor del **SHIRLEY ALFONSO VICUÑA**, anotación No. 007 del 07/09/2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgado 7 Civil Municipal de
Cali, Edo. No. 181
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7883

RADICACION No. 035-2015-00152-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, los oficios 74776425 y R70891809016707, remitidos por Bancolombia y Banco Caja Social respectivamente, mediante el cual Bancolombia informa que la parte demandada no posee vínculos con esa entidad y el Banco Caja Social manifiesta que no es posible dar trámite a la medida cautelar porque ya obran otras solicitudes con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7864

RADICACION No. 027-2018-00036-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega por la apoderada de la parte actora memorial mediante el cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-172, inmueble embargado dentro de este proceso.

Revisado el certificado de tradición se verifica que se efectuó la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 290-172 y como quiera que se evidencia que el embargo aquí decretado se encuentra consumado, se procederá comisionando para la práctica de la diligencia de secuestro.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

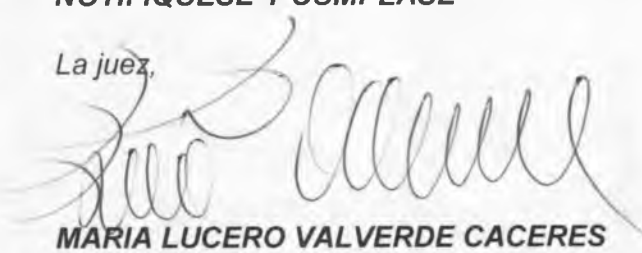
COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-172**, el cual se encuentra ubicado en la veredera Alegrías del municipio de Pereira, bien de tipo urbano con dirección San Isidro (Dirección catastral) de esa ciudad y de propiedad del demandado **JAVIER MONTES MEJIA** identificado con C.C. 17.179.221.

Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia o reemplazarlo por otro por su no comparecencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. Se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

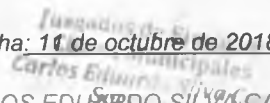
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7865

RADICACION No. 027-2018-00036-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018

Allega la apoderada de la parte actora, un memorial donde solicita se libre un oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde se indique el nombre completo del demandado con su número de cedula y el Nit de la Fundación Coomeva, esto conforme a la nota devolutiva que antecede.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán realizo una nota devolutiva para las matriculas inmobiliarias 120-1153 y 120-207423 en donde indican que previo a proceder con la medida cautelar decretada, se debe citar el número de identificación de la persona sobre la que recae la misma y se debe relacionar el Nit de la Fundación Coomeva como el nombre completo del demandado.

En consecuencia, **LIBRESE** por secretaria un oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, actualizando la información de este juzgado y en donde se indique el nombre completo del demandado con su número de cedula y el Nit de la Fundación Coomeva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7889

RADICACION No. 023-2011-00644-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la oficina de catastro para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de Litis.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Oficiése a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-579132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado **DIEGO MEDARDO GARCES ROMERO CC.16256338**.

Librese el oficio correspondiente indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Juan Carlos Silva Cano
Civiles M. Juan Carlos Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Sec. Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7891

RADICACION No. 010-2012-00104-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018

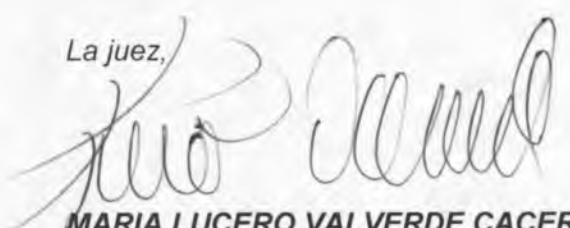
Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 181

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7892

RADICACION No. 009-2016-00310-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta del demandado Armando Rivera Moreno, un escrito en el que informa que el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recaía sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-88989 ya se efectuó por lo que aporta un formulario de calificación.

En consecuencia, agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7895

RADICACION No. 005-2009-01297-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio S-2017-/SUBIN-GUCRI-29.25 del 02/10/2018 remitido por la **POLICIA NACIONAL** en el que informan que los datos de la motocicleta de placas PNM76D se encuentran debidamente actualizados en el sistema integrado de información de automotores y que además están a la espera de que la motocicleta sea vista por diferentes unidades de Policía a nivel nacional para proceder con el respectivo decomiso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7896

RADICACION No. 005-2009-01297-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se requiera a la Policía Nacional al considerar que ha hecho caso omiso al oficio 07-3810 recibido el 25/09/2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio S-2017-/SUBIN-GUCRI-29.25 del 02/10/2018 (Fol. 112), la Policía Nacional allego contestación al oficio 07-3810 proferido por esta Sede Judicial.

En consecuencia, **ATEMPERESE** a la peticionaria a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7894

RADICACIÓN No. 025-2017-00616

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual solicita se requiera al pagador del Liceo Forjadores del Sur como quiera que esta no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el juzgado de origen.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al PAGADOR del LICEO FORJADORES DEL SUR, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto interlocutorio 2168 del 04/10/2017 y comunicado mediante oficio No. 2910 de la misma fecha y de igual manera informe los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la aquí demandada **MARISOL ACOSTA MICOLTA CC. 66.987.874**.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 2168 (Fol. 04) y copia del oficio No. 2910 (Fol. 5) indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Jefe de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7874

RADICADO: 76001140030 -015-2015-00147-00

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la parte demandante, se decreta la ilegalidad del auto que ordena terminar el proceso por desistimiento tácito, en razón a que dicha providencia es ineficaz, en razón a que se pecó por exceso ritual manifiesto porque el proceso se encontraba a la espera de la suerte de los remanentes decretados en el proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion en contra del demandado, primando la forma antes que la defensa de los derechos sustantivos de la parte demandante causándole graves perjuicios a su economía.

Revisado el expediente se verifica que la última actuación registrada en el proceso se notificó el pasado 1/03/2016, sin que desde dicho interregno hasta la fecha el abogado haya realizado alguna actuación tendiente a evitar la decisión que hoy se reprocha por "ilegal", cuando lo que se demuestra es todo lo contrario, pues la providencia se atempera al precepto legal esbozado y se verifica la decidía del quejoso de asumir las cargas procesales que le corresponden entre ellas presentar la liquidación del crédito, solicitar más medidas cautelares, generar actuaciones tendientes a conocer las results de la única medida cautelar decretada.

Nótese que de hecho ni siquiera formuló recurso alguno contra la providencia que hoy tilda de ilegal generada desde el pasado 07/05/2018.

También se solicita se oficie al juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion, para que explique las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden de embargo de remanentes decretada al interior de este proceso.

Petición que se niega por improcedente pues este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, y en razón a ello no hay actuación alguna en el proceso, además dicha solicitud la puede enervar directamente en dicho despacho.

En consecuencia se **DISPONE:**

Niéguense por improcedentes las solicitud deprecada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.181 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7879

RADICACION No. 029-2005-00562-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación 2018039388 remitida por el **CONSORCIO FOPEP**, donde manifiestan que sobre la pensión de los señores Fabio Ramírez Miranda y Guillermo Ramírez no existen medidas cautelares, toda vez que la misma fue decretada a favor de Bancolombia y que de acuerdo a la normatividad vigente solo aplican los créditos a favor de cooperativas y las pensiones alimenticias.

De otra parte manifiestan que la solicitud de remanente a favor de la Cooperativa de Jubilados del Futuro sobre la pensión del señor Fabio Ramírez Miranda, no es viable toda vez que el embargo decretado en el proceso 2009-00663 fue levantado en agosto de 2012 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SCT 110

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7890
RADICACION No. 028-2017-00541-00
Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual aporta constancia de entrega del despacho comisorio 07-2721 del 25/07/2018 dirigido a la **Alcaldía Municipal de Santiago de Cali**.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7881

RADICACION No. 033-2013-00391-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-3863 dirigido al secuestre **JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ**.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7897

RADICACION No. 003-2014-01035-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación BZ2010_11632554-3029419 del 01/10/2018 remitida por el pagador de COLPENSIONES, mediante la cual informan que con respecto a la medida comunicada por oficio 07-3698 del 28/08/2018, el demandado tiene un embargo con el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por un 30% y otro con el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por un 20%, por lo cual no es posible acatar lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

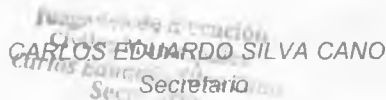
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7899

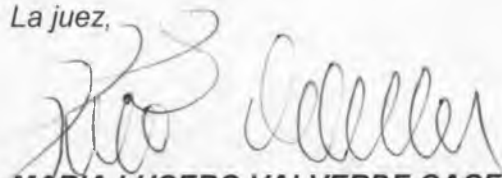
RADICACION No. 015-2012-00548-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación VJSG-01186 del 02/10/2018 remitida por el **PAGADOR** de la **FIDUAGRARIA** mediante la cual informan que registraron la medida cautelar comunicada por oficio 07-2110 en el sistema de información fiduciario integrado, ello con el fin de proceder con las retenciones en caso de que llegaren a existir en el futuro dineros a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista Municipal Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Sec. 11-10-18

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7882

RADICACION No. 001-2010-00292-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018

Allega memoriales el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a los señores **SOFIA LONDOÑO LORZA** y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** para que revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, entre otros conforme al escrito que antecede.

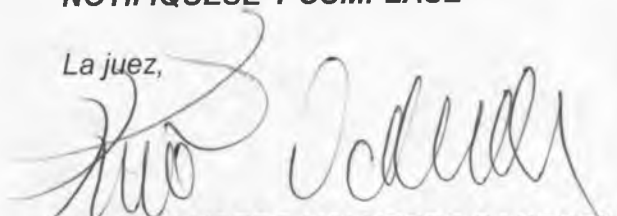
Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ** a los señores **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.043.085 y al señor **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.496.169, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7888

RADICACIÓN No.018-2015-00564-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe el estado actual de los embargos registrados en contra del señor CAMILO ANDRES CHITIVA.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirva informar el estado actual de los embargos del salario en los procesos por cuales se le están haciendo los descuentos al señor **CAMILO ANDRES CHITIVA CC. 1.119.888.291**, conforme a la contestación S-2015-238053/ANOPA – GRUPO 37 del 13 de agosto de 2018.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

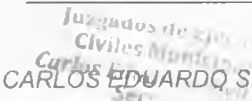
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7886

RADICACION No. 020-2010-00909-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-3520 del 21/08/2018 dirigido al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

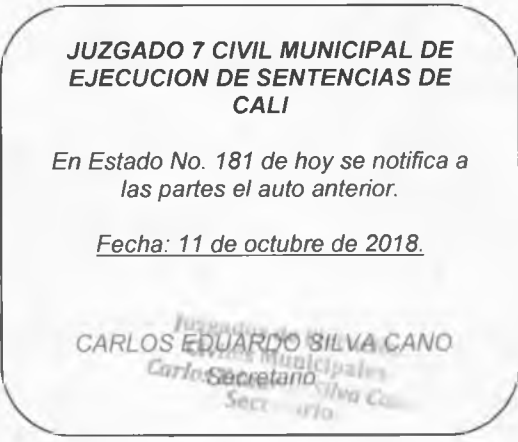
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7889

RADICACION No. 018-2015-00286-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación AE-060222-18 fechada 28 de septiembre de 2018, remitida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, mediante la cual informan que la parte demandada tiene una cuenta de ahorros en esa entidad cuyo saldo se encuentra protegido por el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7900

RADICACION No. 017-2017-00618-00

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018.

Se allega por el apoderado de la parte actora memorial mediante el cual solicita se comisione a la inspección de policía de Sabaneta para que procedan a realizar la diligencia de secuestro de la cuota que le corresponde a la demandada en el inmueble identificado con matrícula 001-1033693.

Revisado el expediente se observa en el certificado de tradición del bien inmueble mencionado en precedencia, que el mismo se encuentran ubicados en el municipio de Sabaneta –Antioquia.

En consecuencia a lo anterior, se accederá a la petitum, comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA –ANTIOQUIA (reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado de propiedad de la demandada **LEYDI LORENA HOLGUIN RIOS** identificada con C.C. 1.116.240.719 y distinguido con matrícula inmobiliaria No. **001-1033693** e identificado con las siguientes características: tipo de predio URBANO, Sin dirección Lote 3 ubicado en el municipio de SABANETA- ANTIOQUIA.

Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, y se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2018.

Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Su Secretario